



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00488
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Carlos Adolfo Corrales Campo
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Carlos Adolfo Corrales Campo**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectúe a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Carlos Adolfo Corrales Campo, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000,00), del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2012, y la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 330.000,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE(\$1.230.000,00) por concepto de prestación de servicios como auxiliar de Fisioterapia en el área de Fisioterapia de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Carlos Adolfo Corrales Campo**, como Auxiliar de Fisioterapia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado², puntualizó:

*“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como *actio in rem verso* y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”*

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

¹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul(Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Carlos Adolfo Corrales Campo**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses

patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Carlos Adolfo Corrales Campo y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00442
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Yaira Pacheco Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

III. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Yaira Pacheco Rodríguez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

IV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectué a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Yaira Pacheco Rodríguez, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$640.000,00), del período comprendido entre el 3 y el 29 de agosto de 2012 (VACACIONES), y la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 306.167,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$946.167 00) por concepto de prestación de servicios como auxiliar de enfermería en el área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Yaira Pacheco Rodríguez**, como Auxiliar del Enfermería del Área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado³:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

³ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul(Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Yaira Pacheco Rodríguez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses

patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Yaira Pacheco Rodríguez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00441
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Rosauris Benítez Hoyos
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

V. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Rosauris Benítez Hoyos**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causadosal (la) convocantepor enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectúe a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Rosauris Benítez Hoyos, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000,00), del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2012, y la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 306.167,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.166.167,00) por concepto de prestación de servicios como auxiliar de enfermería en el área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loric Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Rosauris Benítez Hoyos**, como Auxiliar del Enfermería del Área de Maternidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos

servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁵:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

⁵ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Rosauris Benítez Hoyos, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Rosauris Benítez Hoyos.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Rosauris Benítez Hoyos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosauris Benítez Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosauris Benítez Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Rosauris Benítez Hoyos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Rosauris Benítez Hoyos**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Rosauris Benítez Hoyos y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00440
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Ivón Patricia Rodríguez Yánes
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

VII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Ivón Patricia Rodríguez Yánes**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectúe a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Ivón Patricia Rodríguez Yánes, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$880.000,00), del período comprendido entre el 1 y el 31 de Agosto de 2012 y la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$322.663,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.202.663,00) por concepto de prestación de servicios como auxiliar de Facturación del área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Ivón Patricia Rodríguez Yánes**, como Auxiliar de facturación de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁷:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

⁷ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Certificado expedido por el Área de Sistemas de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, por medio de la cual hace constar que la señora Ivon Patricia Rodríguez Yanes, laboró como auxiliar de facturación.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Ivón Patricia Rodríguez Yánes**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Ivón Patricia Rodríguez Yánes y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00430
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Luis Miguel Gary Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

IX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Luis Miguel Gary Sánchez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causadosal (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

X. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Luis Miguel Gary Sánchez, la suma de CUATRO MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00), del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2012, y la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.680.000,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.480.000,00) por concepto de prestación de servicios como Medico General en el área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Luis Miguel Gary Sánchez**, como Médico General de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

⁹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul(Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Luis Miguel Gary Sánchez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses

patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Luis Miguel Gary Sánchez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00429
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Manuel Ramón Negrete Quintana
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Manuel Ramón Negrete Quintana**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Manuel Ramón Negrete Quintana, la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$6.100.000,00), del período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2012, y por concepto de prestación de servicios como Médico General en el área de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Manuel Ramón Negrete Quintana**, como Médico General de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹¹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

¹¹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul(Sala de Cirugía) del mes agosto del año 2012, asignado al señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Manuel Ramón Negrete Quintana**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Manuel Ramón Negrete Quintana y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00449
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Lennín de Jesús Doria Burgos
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSE ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Lennín de Jesús Doria Burgos**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causadosal (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Lennín de Jesús Doria Burgos, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.700.000,00), del período comprendido entre el 1 y el 1 de agosto de 2012, y la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.233.333,00), del período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012, para un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.933.333,00) por concepto de prestación de servicios como Auditor concurrente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Lenín de Jesús Doria Burgos**, como Auditor Concurrente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹³:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

¹³ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Certificados expedidos por el Jefe de Urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica el día 30 de septiembre de 2014, por medio del cual hace constar que Doctor Lenin Doria Burgos, realizó actividades de Auditoria Concurrente en el Área de Hospitalización y Urgencia, durante el período de 1 al 31 de agosto de 2012 y del 1 al 11 de septiembre 2012.
- Certificados expedidos por la Auditora de Cuentas E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica el día 30 de octubre de 2014, por medio del cual hace constar que Doctor Lenin Doria Burgos, realizó actividades de Auditoria Concurrente y acompañamiento de contestación de glosas con pertinencia médica de las diferentes EPS, durante el periodo de 1 al 31 de agosto de 2012, del 1 al 11 de septiembre 2012.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Lennín de Jesús Doria Burgos**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Lennín de Jesús Doria Burgos y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00428
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Eliana María Álvarez Galván
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Eliana María Álvarez Galván**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causadosal (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio—Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Eliana María Álvarez Galván, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.160.000,00), de los honorarios correspondientes al mes de Agosto de 2012, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.440.000,00) del período comprendido entre el 1 a los 11 días del mes de septiembre de 2012, para un total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000,00), por concepto de la prestación de servicios como Médico General para el servicio social obligatorio (S.S.O) en el servicios de urgencias de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica - Córdoba.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA

DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Eliana María Álvarez Galván**, como Médico General de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹⁵:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

¹⁵ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Eliana María Álvarez Galván, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Eliana María Álvarez Galván.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul(Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Eliana María Álvarez Galván.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Eliana María Álvarez Galván y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Eliana María Álvarez Galván y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Eliana María Álvarez Galván y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Eliana María Álvarez Galván**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Loricá.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses

patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Eliana María Álvarez Galván y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00475
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Edna del Carmen Ballesteros Hernández
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del señor (a) **Edna del Carmen Ballesteros Hernández**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causadosal (la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.

- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio–Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“a). Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

Edna del Carmen Ballesteros Hernández, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.376.000,00), por concepto de prestación de servicios como Instrumentadora Quirúrgica de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2012, más la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$504.533.00) correspondiente al período comprendido entre los primeros 11 días del mes de septiembre de 2012, para un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.880.533).

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como formula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ

ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Edna del Carmen Ballesteros Hernández**, como Instrumentadora Quirúrgica de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11

septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹⁷:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

¹⁷ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los

servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de 2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández.
- Cuadros de Turnos emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) de los meses de agosto y septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Edna del Carmen Ballesteros Hernández**, se

encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Loricá.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Edna del Carmen Ballesteros Hernández y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--